



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ ARNULFO CARDONA  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIVEROS LESMES  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2015-00042**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este despacho resolvió la objeción al avalúo presentado por la parte demandante, declarándose infundada la misma, teniéndose la suma de \$7.860.750 como valor del 50% del inmueble embargado y secuestrado<sup>1</sup>, por lo que la parte ejecutante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

Señala el art. 448 del C.G.P. que ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará el 7 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-70730, siendo base de la licitación el valor equivalente al setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien objeto de remate; así mismo, será postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo, en el Banco Agrario de Colombia cuenta 253072032001, y podrá hacer postura dentro de los días 5 días anteriores al remate o en el momento de la diligencia, según los términos de los arts. 451 y 452 del C.G.P.

Se advierte que conforme a lo preceptuado en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

Los interesados deberán solicitar al juzgado a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el envío del link para acceder a la audiencia, para lo cual deberá suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente; igualmente por este mismo medio, deberán aportar la consignación del Banco Agrario correspondiente al 40% del avalúo.

El avalúo presentado data del 16 de octubre de 2019 correspondiendo al valor de \$7.860.750, procediendo el despacho a actualizar su valor conforme al I.P.C.

$$\frac{\$7.860.750 \times 121,50 \text{ (IPC actual)}}{103,43 \text{ (IPC inicial)}} = \$9.234.082,22$$

Por lo anterior, el avalúo actualizado del 50% del inmueble objeto de remate se encuentra en la suma de \$9.234.082,22.

---

<sup>1</sup> 09AutoResuelveObservacionesAvalúo.pdf

Podrán hacer postura dentro de los 5 días anteriores a la fecha de la diligencia, debiendo ser remitidas las ofertas, al correo institucional de la titular del despacho ([mortegar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mortegar@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del CGP., en relación con la reserva y custodia en cabeza del juez.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, en este caso la señora Juez, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad en el correo electrónico institucional de la titular del despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 452 CGP.

Así mismo, se les advierte a los postores que deben enterarse para el momento de la subasta sobre las deudas que tenga el bien objeto del proceso.

La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurridas una (1) hora desde su inicio.

Elabórense los respectivos avisos de conformidad a lo establecido en el artículo 105 del C. P. Laboral, el cual dice: *"seis (6) días antes del remate se publicarán y fijarán en la secretaría del juzgado y en tres (3) de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta el público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos"*.

Así mismo deberá publicarse en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Comuníquese al secuestre que se ha señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y que esté atento para que muestre el bien objeto del remate (numeral 5 del Art. 450 del C. General del Proceso). Oficiése a la dirección física registrada con la debida anticipación y requiérase para que suministre un correo electrónico y número telefónico actualizado.

La parte actora deberá allegar el certificado de tradición, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y enviarla al correo electrónico del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente digital, con los protocolos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, está dispuesto en OneDrive, a efectos de ponerlo a disposición de los interesados, debiendo solicitarlo a través del correo electrónico del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b96f1649d31579e17bd645f088a4e2bb2d9f7fafd0c033e9d5ff9502c7649**

Documento generado en 13/09/2022 06:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

D/ RAMON NIVIA TORRES

C/ HEREDEROS DETERMIADOS E INDETERMINADOS DE LUIS OMAR ALBA USECHE

Rad. 25307-3105-001-2018-00130-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el proceso, se observa que en el expediente obra memorial del apoderado del actor solicitando el emplazamiento a HARMIN ARIEL ALBA DÍAZ, YUDI ALEXANDRA ALBA DÍAZ, MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA, en representación de la menor SHARICK LORENA ALBA PIÑEROS, porque no ha sido posible la notificación personal.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Emplazar a los demandados HARMIN ARIEL ALBA DÍAZ, YUDI ALEXANDRA ALBA DÍAZ, MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA, ésta última, en representación de la menor SHARICK LORENA ALBA PIÑEROS, y se le designa, por economía procesal, al mismo Curador designado para los herederos indeterminados, Dr. WILLIAM PERALTA, a quien se le notificará el auto de fecha 31 de julio de 2018.

Comuníquesele esta decisión al señor Curador y remítase el link del expediente digital para que tenga acceso a todo el expediente.

Así mismo, el curador designado, deberá remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Por Secretaría se remitirá la dirección de correo electrónico del abogado de la parte activa, junto con la notificación al Curador.

SEGUNDO. La demandada deberá ser incluida en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

TERCERO. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a analizar la contestación presentada y si es del caso, señalar fecha para la audiencia del art. 77 del C.P.T.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabcffd4221ac73bae4380fc188f532172d96998e5db4265f80cc1d7d5e48cdf**

Documento generado en 13/09/2022 06:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ISRAEL ESQUIVEL GUTIÉRREZ  
C/ CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS integrado por las sociedades CVA CONSTRUCTORA SAS y SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. en C. y solidariamente CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SAS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR"  
Rad. 25307-3105-001-2018-00326-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad demandada **CVA CONSTRUCTORA SAS**, quien conforma el CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS, se notificó de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna, advirtiendo que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., igualmente en escrito separado presentó **llamamiento en garantía** a SEGUROS DEL ESTADO S. A.

En materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

Así mismo, en cuanto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite al artículo 65 al 82 del C. General del Proceso, del cual se advierte que este llamamiento reúne todos los requisitos.

El art. 66 Ibidem, ordena notificar personalmente al convocado corriéndosele traslado del llamamiento por el término de la demanda inicial.

Conforme con lo anterior, se puede acreditar por el Juzgado la relación contractual y legal entre la sociedad CVA CONSTRUCTORA SAS que hace parte del CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS y de la entidad SEGUROS DEL ESTADO, donde reposan las pólizas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y el certificado de existencia y representación del llamado en garantía (art. 65 C. General del Proceso).

De otra parte, se tiene que la sociedad demandada **SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C.**, **confirió poder**, realizándolo acorde con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, **se tendrá por notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, debe aclararse que el apoderado DIEGO RICARDO CUBILLOS, obra como apoderado de la sociedad SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C., más no como apoderado judicial de la sociedad CVA CONSTRUCTORA SAS y del CONSORCIO SENDEROS DE LAS

ACACIAS, puesto que al elevar una solicitud lo hace agenciando derechos de estas dos últimas sin que se haya presentado el respectivo poder.

Conforme a lo anterior, la sociedad SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C., a través de su apoderado judicial solicita se de aplicación al art. 317 del C.G.P., consistente en el desistimiento tácito del proceso; sobre este tema ha señalado nuestro superior funcional, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, que dicha norma no es de aplicación en materia laboral, "*habida consideración que nuestra norma procedimental del trabajo, consagra en su artículo 30 el trámite a seguir en caso de contumacia, esto es, cuando transcurrido cierto tiempo – seis meses - no se hubiere efectuado gestión alguna en aras de trabar la Litis; situación que conlleva a que no existe vacío alguno al respecto que deba suplirse con la norma del procedimiento civil, para su aplicabilidad en virtud de lo señalado en el apartado 145 del CPT y de la SS, no siendo por ende, se reitera, ajustable dicho precepto legal en el presente asunto*" (Auto del 24 de junio de 2015 Rad. 25307-3105-001-2004-00363-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra)

Descendiendo al presente asunto, además de ser inaplicable en materia laboral, se advierte que la litis se encuentra trabada, habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda al consorcio.

Igualmente la demandada solidaria CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR", fue notificada el 5 de noviembre de 2019 (f.96), dando contestación de la demanda en los términos concedidos, advirtiendo que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. del Trabajo.

Por último el juzgado observa que a folio 114 del expediente 01, la demandada solidaria CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SAS, fue notificada personalmente el 1 de octubre de 2019 y dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por CVA CONSTRUCTORA SAS a SEGUROS DEL ESTADO S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión y todo el expediente digital teniendo en cuenta ley 2213 de 2022 a SEGUROS DEL ESTADO S. A., a la dirección electrónica que aparece en la Cámara de Comercio y córrasele traslado por 10 días, después de 2 días de enviado el mensaje de datos, para que lo conteste por medio de apoderado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz (inciso 1º del artículo 66 del C. General del Proceso).

TERCERO. Para el control de los términos, la parte demandada sociedad CVA CONSTRUCTORA SAS que hace parte del CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS, deberá acreditar el envío de la totalidad del expediente electrónico incluyendo este auto.

Se advierte desde ahora, que al contestar el llamado o convocado debe remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso al correo electrónico del Juzgado y de los otros intervinientes en el proceso a efectos de darle cumplimiento a la publicidad ordenada en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA, como apoderado judicial de SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C., de conformidad con los términos del poder conferido a folio 1 de la carpeta 06

QUINTO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C., del auto admisorio de la demanda. En concordancia con

el artículo 91 del C. General del Proceso y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, como quiera que se está dando prelación a la virtualidad, **SE remitirá por Secretaría** el link de acceso al expediente digital y se procederá al control de términos de ejecutoria y traslado.

SEXTO. Reconocer al Dr. SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, como apoderado judicial de la sociedad CVA CONSTRUCTORA SAS y del CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS, conforme al poder conferido (fls. 132 a 134 expediente 01).

SEPTIMO. Se deniega la solicitud elevada por CVA CONSTRUCTORA S.A.S.. en cuanto al desistimiento tácito por improcedente, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. Reconocer a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS, como apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR", quien sustituye el poder al Dr. YIMINSON ROJAS JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido (f. 63 expediente 02)

NOVENO. Tener por no contestada la demanda por la demandada CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SAS de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

Una vez realizada la notificación del llamado en garantía, ingrédese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df16e1c1f81a84a3e026985e6ac13e0d52d8c123ce9bd2f87a00ccac88c075b**

Documento generado en 13/09/2022 06:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTES QUIJANO  
DEMANDADO: JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00124**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del pasado 22 de abril del presente año, se dispuso i) adicionar el auto del 14 de enero de 2021 en el sentido de negar la solicitud de embargo de depósitos judiciales que posea el demandado en el Banco Agrario; ii) no reponer el numeral tercero del auto del 14 de enero de 2021; iii) rechazar las solicitudes presentadas frente a la oposición del embargo de muebles y; iv) negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada<sup>1</sup>.

La parte demandada el día 28 de abril presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la solicitud de desistimiento tácito<sup>2</sup>.

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse notificado mediante estado electrónico No. 033 del 25 de abril del presente año el auto del 22 de abril<sup>3</sup>, la parte contaba hasta el 27 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado al día siguiente de su vencimiento, 28 de abril, por lo que resulta extemporáneo.

Ahora bien, para verificar la procedencia del recurso de apelación, debe indicarse que el crédito ejecutado corresponde a la suma de \$4.402.927,75 más las costas del proceso ordinario por \$280.000 y las costas del proceso ejecutivo por \$460.000, dando un total de \$5.142.927,75, valor que en modo alguno supera la cuantía de 20 smlmv.

Conforme con ello, el presente asunto es un proceso ejecutivo de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

<sup>1</sup> PDF 61 AutoAdicioNoRepoRechOposiEmbargNoDesiste.

<sup>2</sup> PDF 62RecibidoRecReposicionSubApelacion.

<sup>3</sup>

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por improcedente, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b95cca04d0ea54540dad6c72ccd19a8e8f63c863831dce1cf753ccf308fe25**

Documento generado en 13/09/2022 06:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ BATRIZ ROJAS ROJAS  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2020-00195-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 25 de enero de 2023 a las 8:40 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d8cb43adb04dce27cf1276636d51143e7ca0f1c6109e3e929d4b0d5c0ed25**

Documento generado en 13/09/2022 06:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 13 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con respuesta de la NUEVA EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: MARIA ROSA CUELLO GUETOQUE en representación de su menor hija S.V.M.C.  
DEMANDADO: LA NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00099-00

Girardot, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a resolver lo pertinente frente al presente incidente, atendiendo la contestación por parte de la NUEVA EPS, al requerimiento de cumplimiento al fallo de fecha 18 de abril de 2022, efectuado por parte de este Despacho el día 05 de septiembre del presente año.

El Despacho en sentencia de fecha 18 de abril de 2022, ordenó:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la menor Sherly Valeria Montenegro Cuello, identificada con tarjeta de identidad No. 1.070.603.422.*

*SEGUNDO: INSTAR a la Fundación Hospital Universitario de San José a efectos que el 24 de mayo de 2022, se cumpla a cabalidad con la consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología a la menor Sherly Valeria Montenegro Cuello, atendiendo su estado de salud y su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional.*

*TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y suministre el transporte a la menor Sherly Valeria Montenegro Cuello y un acompañante, de ida y regreso desde el municipio de residencia y hasta la ciudad donde deban practicarse las citas médicas y la totalidad del tratamiento para su diagnóstico de otitis media tubo timpánica supurativa crónica y mastoiditis crónica, orden que incluye el transporte para la cita por especialista n otorrinolaringología del próximo 24 de mayo en la ciudad de Bogotá..."*

Teniendo en cuenta que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro de la tutela referenciada, y en su respuesta informa que procedió a "...dar traslado de las pretensiones al área de Salud para que

realice el análisis correspondiente y rinda el respectivo informe...” sin reestablecer el servicio de salud ni autorizar el suministro de transporte a la menor S.V.M.C. Se dispone:

PRIMERO: ADMITIR incidente presentado por MARIA ROSA CUELLO GUETOQUE en representación de su menor hija S.V.M.C. contra Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente Regional de Salud de Bogotá de la NUEVA EPS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente incidente al Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente Regional de Salud de Bogotá de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y REQUERIRLE para que, en el término de 3 días, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

TERCERO. Oficiar al Dr. José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, a fin de que haga cumplir el fallo de fecha 18 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela 2022-00099 y sancione disciplinariamente a los responsables de este cumplimiento.

Este Juzgado espera el cumplimiento de la salud de la menor S.V.M.C. y autorización de transporte, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91, **SO PENA DE IMPONER SANCIONES DE LEY.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24908b42cbd38959df7e88aa8240ee7388fa332a67f38bcdca45fc440dbfd863**

Documento generado en 13/09/2022 07:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>